

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2016 - 00548

Obre en autos el **Despacho Comisorio No. 3868** debidamente diligenciado, y se pone en conocimiento a las partes por el término y para los efectos contenidos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Deberá tenerse en cuenta que se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 595 del Código General del Proceso y por tal motivo la demandada actúa en calidad de secuestre, por lo tanto, Secretaria requiera a la mencionada para que rinda informe de la gestión realizada sobre el inmueble objeto de cautela. Tenga en cuenta que dicho bien está bajo su cuidado y administración por lo que se le conmina a que cumpla con la labor, lo anterior, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. **Librese la respectiva comunicación.**

De otro lado, se requiere a la parte actora para que presente el avalúo conforme a lo normado por el artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, hacer el incremento de ley.

Notifíquese,

SANDRA MILENA GARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

C.P.

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 19 AGO 2020 Por anotación en estado N° 094 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Fl. 73

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2010 - 01087

En atención a la solicitud que antecede, el despacho le indica al memorialista que el presente asunto se terminó mediante auto calendarado 30 de julio de 2014 -fl. 77 C.1-, en virtud de la dación en pago celebrada entre el demandante Internacional Compañía de Financiamiento S.A., y los demandados Simón Cortés González y Martín Fernando Murillo Rojas y como consecuencia se elaboraron los oficios de desembargo posteriormente actualizados con los números 9718, 9719 y 9720 de fecha 19 de febrero de 2020 -fls. 81 a 83 C.1-, los cuales a la fecha no han sido retirados ni tramitados.

Notifíquese,

SANDRA MILENA GARRILLO RAMÍREZ

C.P.

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 AGO 2020
Por anotación en estado N° 071, esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 ABR 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2009 - 00273

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición y subsidiaria apelación presentado por la demandada Celmira Quintero Páez contra "los folios 331 de fecha 3 de diciembre de 2019, folio 337 de fecha 20 de noviembre de 2019 y folio 341 de fecha 17 de febrero de 2020" mediante escrito obrante a folios 341 a 353 del presente cuaderno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De los requisitos para interponer el recurso, resulta menester analizar si el escrito se encuentra dentro de las causales de improcedencia, extemporaneidad o falta de legitimación que impidan estudiar las solicitudes presentadas por el recurrente.

Al respecto debe resaltarse que el memorial presentado por la demandada y denominado "recurso de reposición y en subsidio apelación" no cumple con los parámetros establecidos en la normatividad procesal que rige el asunto, esto es, el Código General del Proceso, lo anterior considerando que dicha "impugnación" se presenta —como ya se advirtió— contra "los **folios 331** de fecha 3 de diciembre de 2019, **folio 337** de fecha 20 de noviembre de 2019 y **folio 341** de fecha 17 de febrero de 2020", actuaciones que no son susceptibles de recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso que expresamente indica: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)", lo anterior toda vez que una de la revisión del expediente se observa que el folio 331 de fecha 3 de diciembre de 2019 no corresponde propiamente a una actuación del despacho sino al informe elaborado por la asistente administrativa dando cuenta de la entrega de títulos ordenada en autos anteriores y el folio 337 de fecha 20 de noviembre de 2019 corresponde a un memorial presentado por el apoderado judicial

de la parte actora donde indica que desconoce los datos del cónyuge o herederos de la demandada María Aurora Sánchez, razón por la cual solicita su emplazamiento, observándose una evidente falta de congruencia entre lo solicitado y lo recurrido.

A pesar de lo señalado con anterioridad, aun en gracia de discusión, se deduce que lo que pretende la recurrente es revivir situaciones jurídicas ya resueltas y atacar decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme conforme a lo previsto en el artículo 302 de la misma normatividad, pues como se advierte del escrito impugnativo, solicita que "se **REVOQUE** lo ordenado en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2010 (...)" para dar cumplimiento a un acuerdo de pago del año 2018 que dicho de paso, para que surta algún efecto dentro del presente trámite, debe ceñirse a las disposiciones legales correspondientes, motivos por los que dichas peticiones de "revocación" respecto de los folios 331 y 337 además de improcedentes, resultan extemporáneas.

Ahora bien, en lo que atañe al recurso presentado contra el "folio 341" que corresponde a la providencia de fecha 17 de febrero de 2020 mediante la cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que se manifestara respecto de lo aducido por la demandada previo a resolver sobre el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada María Aurora Quintero Sánchez, no advierte el despacho que la recurrente presente reparo específico que permita observar el error en el que se incurrió al momento de proferir dicha providencia y que implique su revocación, modificación o adición, pues respecto del "folio 341" la recurrente no cumple con la carga argumentativa consagrada en el inciso 3° del artículo 318 *Ibidem* que expresamente indica que "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...)", lo anterior teniendo en cuenta que la recurrente solicita la revocatoria de dicha providencia sin mayor consideración salvo que "debe tenerse en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora a folio 337" y tal reparo no puede tenerse como el cumplimiento de una carga argumentativa válida.

De todo lo discurrido en precedencia, se advierte que los reparos realizados por la interesada resultan improcedentes en virtud de la falta técnica jurídica, el desconocimiento de las normas que gobiernan la actuación procesal y sustancial debatida, así como la ausencia de carga argumentativa, motivos por los cuales, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

RESUELVE

1. **Negar por improcedente** el recurso de reposición y subsidiaria apelación contra los folios 331 y 337 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2. **No revocar** el auto de fecha 17 de febrero de 2020 -fl. 341- por los motivos señalados en precedencia.
3. **Negar** la concesión del recurso de apelación teniendo en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

Notifíquese (3),

SANDRA MIRENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **19 ABO 2020**
Por anotación en estado N° **044** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

M

DM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2009 - 00273

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte quien indica quien indica que se desconocen los datos del cónyuge o los herederos de las señora María Aurora Quintero Sánchez, se le requiere para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo de la providencia de fecha 12 de agosto de 2019 - fl. 319-, esto es, emplazar a los herederos indeterminados de la demandada.

Notifíquese (3),


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 17 9 AGO 2020 Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020

 Proceso: Ejecutivo
 Radicación: 2009 - 00273

Como quiera que la liquidación del crédito aprobada data del año 2012 -fl. 125- se advierte la necesidad de **requerir** a las partes para que procedan a actualizarla conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando los abonos realizados a la obligación, los dineros entregados, y teniendo en cuenta las consignaciones de las cuotas de administración aportadas por la demandada las cuales obran dentro del plenario. Al respecto debe observarse que la liquidación obrante a folios 119 a 122 no refleja los pagos aportados por la demandada a folios 128 a 131, valores que tanto la representante legal de la copropiedad demandante como el apoderado judicial admitieron fueron pagados por la demandada como se observa de la certificación de deuda y el memorial obrante a folios 138 a 141.

Finalmente, teniendo en cuenta la documental allegada por la Dra. Natalia Arévalo Gil -fls.360 a 363-, designada como abogada en amparo de pobreza de la demandada Celmira Quintero Páez mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020 -fl. 342-, y quien manifiesta que su domicilio actual es la ciudad de Montería, el despacho procede a nombrar a **María Alejandra Bernal Borrero** ubicada en la **Cra 7 B# 145-08**, teléfono fijo **2748611** y celular **3013717649**, quien hace parte de la lista de abogados inscritos en la ciudad de Bogotá, para que asuma la defensa de la demandada en el cargo de amparo de pobreza.

Comuníquese por el medio más expedito al profesional designado a fin de que concurra a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación. **Librese la respectiva comunicación telegráfica.**

Notifíquese (3),

 SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
 JUEZ

C.P.

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 11 9 AGO 2020 Por anotación en estado N° 092 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



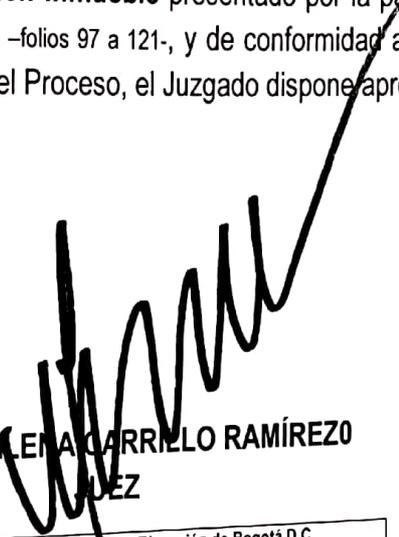
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020

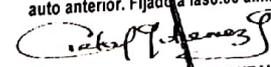
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2017-0123

Como quiera que el avalúo del **bien inmueble** presentado por la parte actora no fue objetado por la parte demandada -folios 97 a 121-, y de conformidad a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone aprobarlo.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZO
JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 AGO 2020
Por anotación en estado N° 094 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2018

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018 - 00707

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora -fl. 71 C.1-, quien señala que la obligación cedida corresponde a la No. 40299020, el despacho **acepta la cesión** realizada entre **Bancolombia S.A** como cesionario y **Reintegra S.A.S**, obrante a folio 67 de la encuadernación, de conformidad a lo previsto en el artículo 1959 y concordantes del Código Civil.

Por otra parte, obre en autos la autorización allegada a folios 74, para todos los fines legales pertinentes.

Notifíquese, (2)

SANDRA MILÉNACARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

C.P

<p>Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 18 AGO 2018</p> <p>Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 1:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i></p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO 2020

Proceso: Ejecutivo
 Radicación: 2018-0707

En atención a la solicitud que antecede, Secretaría proceda actualizar el **Despacho Comisorio No.0095** –folio16-, en el sentido de indicar que se comisiona a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples -Despachos Comisorios- de esta ciudad (Reparto)**, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10, la Circular PCSJC17-37, y el Acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, se comisiona con amplias facultades de nombrar secuestre y asignarle gastos.

Notifíquese, (2)

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
 JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 19 AGO 2020 Por anotación en estado N° 094 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2017-1230

Se procede resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha **21 de febrero de 2020** –folio 78 cd. 1-, mediante el cual no se tuvo en cuenta la actualización a la liquidación del crédito.

Ahora bien, encuentra este Despacho que le asiste razón al recurrente, en punto que para proceder a la correspondiente entrega de títulos, debe conocerse el valor actualizado de la obligación, por lo que se enmarca en las excepciones desarrolladas por la jurisprudencia, tal y como se señala en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹, las cuales son *“entrega de dinero, postura para remate, distribución del producto de la subasta, adjudicación por cuenta del crédito o terminación por pago de la obligación”*.

Sería del caso entrar a estudiar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, pero la misma fue acompañada con la certificación militante a folio 82, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, sea decir, la misma debe ser detallada mes a mes, a fin de que sea exigible lo allí cobrado.

En consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Reponer** el auto de fecha **21 de febrero de 2020** –folio 78 cd. 1-, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.
2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se requiere a las **partes** para que alleguen con destino a las presentes diligencias el **certificado de deuda** expedido por el Representante Legal de la copropiedad, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

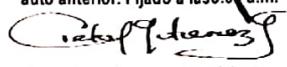
¹ STC7911-2016 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.

3. Secretaría efectúe un informe detallado de los títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso, a fin de definir lo pertinente sobre la entrega de los mismos.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
(JUEZ)

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 AGO 2020
Por anotación en estado N° 094 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

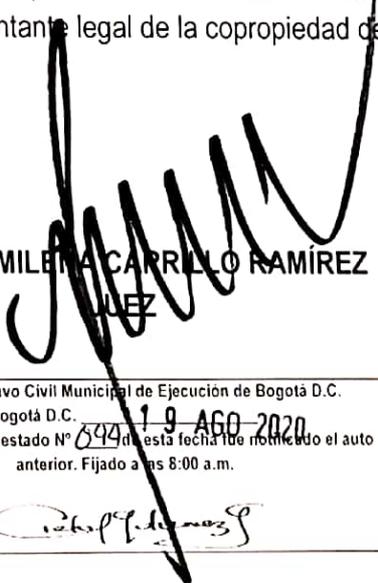
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020

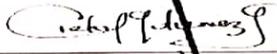
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2009 - 01284

Visto el cálculo aritmético aportado por la parte actora, el cual pretende hacer valer como liquidación del crédito, se advierte que como lo señala el apoderado de la parte demandada en escrito obrante a folio 427 dicha liquidación no satisface los requisitos del artículo 446 del Código General del Proceso, así las cosas, se requiere a las partes para que presenten nuevamente la liquidación del crédito partiendo de la última liquidación aprobada y teniendo en cuenta los parámetros indicados en el mandamiento de pago, la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, señalando la tasa de intereses a aplicar, imputar los abonos -si los hay-, y en el caso de la parte actora, aportar la certificación de deuda conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 la cual hace las veces de título ejecutivo y acompañarla de la certificación expedida por la Alcaldía respectiva donde se indique con absoluta claridad el nombre de la persona que ostenta la calidad de representante legal de la copropiedad demandante.

Notifíquese,


SANDRA MILEINA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. Por anotación en estado N° 544 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. 19 AGO 2020 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo
 Radicación: 2006 - 00244

Esta la actualización del crédito que precede, no se tendrá en cuenta la misma, en tanto que las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas en los artículos 455 y 461 del Código General del Proceso y cuando las necesidades del litigio así lo requieran, por lo que no queda al arbitrio de las partes.

Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: "(...) *únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto "hasta concurrencia de su crédito y las costas", necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 el Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior*"¹ **(negrilla intencional y paréntesis fuera del texto)**

Notifíquese (2),

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
 JUEZ

C.P.

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C. 18 AGO 2020
 Por anotación en estado N° 001 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

¹ Auto del 26 de septiembre de 2018. M. P. Clara Inés Marques Bulla

REPUBLICA DE COLOMBIA



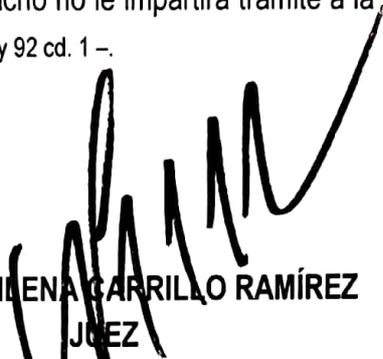
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020

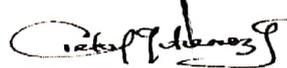
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2006 - 00244

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada a folio 14 no se encuentra firmada por el interesado, el despacho no le impartirá trámite a la misma toda vez que el documento es apócrifo -folios 91 y 92 cd. 1 -.

Notifíquese (2),


SANDRA MILENA GARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 9 AGO 2020
Por anotación en estado N° 094 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo
 Radicación: 2014-0068

El numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, otorga la oportunidad procesal que durante del traslado de la liquidación del crédito se presenten observaciones sobre la misma, pero para dicho trámite se debe necesariamente acompañar dichas observaciones con una liquidación alternativa, so pena de su rechazo, requisito que no fue cumplido dentro de las presentes diligencias, porque si bien es cierto a folios 89 a 99 se encuentran las observaciones, no es lo menos que allí no se acompañó una liquidación diferente.

Ahora, si encuentra necesario este Despacho entrar analizar minuciosamente la liquidación del crédito presentada y en especial los abonos que se aportaron a lo largo del plenario, para así proceder a la aprobación del mismo y además realizar la entrega de dineros.

Por lo anterior, Secretaría, efectúe un informe detallado de títulos en donde se indique si existen depósitos judiciales a favor del presente proceso y además, si se han entregado, a quién y por qué concepto, realizado el mismo ingrésense las presentes diligencias al Despacho para seguir con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

[Firma manuscrita]
SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
 JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C. 18 AGO 2020
 Por anotación en estado N° 094 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
[Firma manuscrita]
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Revisados los memoriales radicados en la Oficina de Ejecución Civil Municipal y, los cuales se encuentran a la fecha pendientes por anexas a los procesos de conocimiento del Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, no existen solicitudes pendientes para el proceso de la referencia.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaría

FI. 328

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2013-1353

En atención al informe secretarial que antecede, y por encontrarse configurados los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 2, del literal "b", del Código General del Proceso, este Despacho ordena:

1. La **terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. **Oficiese**.
3. De existir dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega de los mismos a quien se le hubieren descontado. Para tal efecto, ofíciase al Juzgado de origen suministrando el nombre y número de identificación de la persona a quien deben hacerse entrega de los dineros, indicándole que para el efecto no se requiere el envío del expediente por así disponerlo el artículo 46 inciso 2 del Acuerdo 9984 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al oficio anéxese copia de este proveído.
4. Sin costas para las partes ni perjuicios, conforme lo dispuesto en el numeral 2, de la norma referida.

Cumplido lo anterior archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

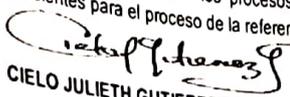
SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ

JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 18 AGO 2020 Por anotación en estado N° 0994 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Revisados los memoriales radicados en la Oficina de Ejecución Civil Municipal y, los cuales se encuentran a la fecha pendientes por anexar a los procesos de conocimiento del Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, no existen solicitudes pendientes para el proceso de la referencia.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria

Fl. 43

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020

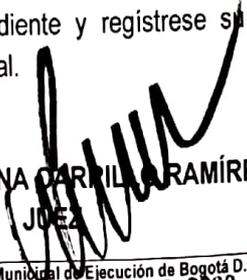
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2015-1363

En atención al informe secretarial que antecede, y por encontrarse configurados los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 2, del literal "b", del Código General del Proceso, este Despacho ordena:

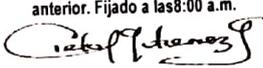
1. La terminación del presente proceso por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. **Oficiese.**
3. De existir dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega de los mismos a quien se le hubieren descontado. Para tal efecto, oficiese al Juzgado de origen suministrando el nombre y número de identificación de la persona a quien deben hacerse entrega de los dineros, indicándole que para el efecto no se requiere el envío del expediente por así disponerlo el artículo 46 inciso 2 del Acuerdo 9984 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al oficio anéxese copia de este proveído.
4. Sin costas para las partes ni perjuicios, conforme lo dispuesto en el numeral 2, de la norma referida.

Cumplido lo anterior archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., 19 AGO 2020
Por anotación en estado N° 094 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Revisados los memoriales radicados en la Oficina de Ejecución Civil Municipal y, los cuales se encuentran a la fecha pendientes por anexar a los procesos de conocimiento del Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, no existen solicitudes pendientes para el proceso de la referencia

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria

Fl. 40

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2016-066

En atención al informe secretarial que antecede, y por encontrarse configurados los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 2, del literal "b", del Código General del Proceso, este Despacho ordena:

1. La **terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. **Oficiese**.
3. De existir dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega de los mismos a quien se le hubieren descontado. Para tal efecto, oficiese al Juzgado de origen suministrando el nombre y número de identificación de la persona a quien deben hacerse entrega de los dineros, indicándole que para el efecto no se requiere el envío del expediente por así disponerlo el artículo 46 inciso 2 del Acuerdo 9984 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al oficio anéxese copia de este proveído.
4. Sin costas para las partes ni perjuicios, conforme lo dispuesto en el numeral 2, de la norma referida.

Cumplido lo anterior archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 AGO 2020
Por anotación en estado N° 094 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo
 Radicación: 2017-1254

Vencido el término concedido en el auto adiado del 06 de marzo de 2020, visto a folio 31, de igual manera **no se advierte la existencia de remanentes dentro del expediente**, el Juzgado se ocupa de darle respuesta afirmativa como quiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar **Terminado** el proceso **Ejecutivo Singular** por **desistimiento de los efectos de la sentencia**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción y hacer entrega de los oficios a la parte demandada. **En caso de existir solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia e ingrese el expediente al Despacho, para su estudio.** En caso negativo, proceda a oficiar conforme a lo ordenado, déjense las constancias.

TERCERO: Se ordena Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el expediente.

Notifíquese,

SANDRA MILENA BARRALLO RAMÍREZ

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C.	19 AGO 2020
Por anotación en estado N° 094 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

AMP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2010-1120

No se accede a la solicitud que precede, téngase en cuenta que no se dan los presupuestos contemplados en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pen vista que no han transcurrido los dos años allí señalados, en punto que la última actuación data del 20 de enero de la presente anualidad.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 AGO 2020
Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



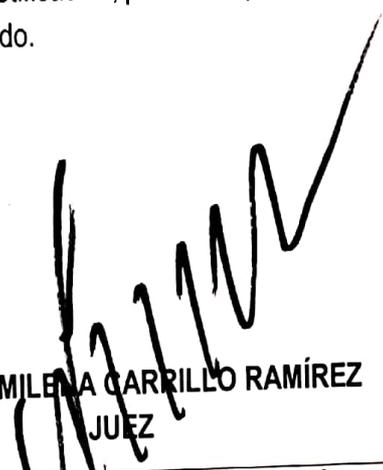
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
18 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0488

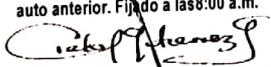
En atención a la solicitud que precede, se requiere a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la recepción de la correspondiente notificación, proceda a pronunciarse sobre la propuesta de pago allegada por el demandado.

Secretaría libre telegrama.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 AGO 2020
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO, 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2016 - 00557

Revisada la solicitud allegada por el señor Misael Hernández Bautista -demandado dentro del presente trámite-, la misma ha de despacharse de forma desfavorable por cuanto no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, adicionalmente, a la solicitud no se aporta el documento expedido por el demandante respecto del pago de la obligación.

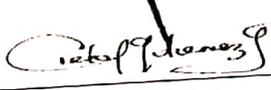
Sin embargo, en aras de salvaguardar los intereses de las partes, por Secretaría requiérase mediante telegrama al apoderado de la parte actora y al demandante (cesionario) para que en el término de cinco (5) días se manifieste respecto de la petición realizada por el demandado.

Líbrense las respectivas comunicaciones a las direcciones físicas y electrónicas consignadas dentro del presente asunto.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ

C.P.

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 11-9-AGO-2020
Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018 - 00411

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, y una vez revisado el acuerdo de pago aportado en copia por las partes, advierte el despacho que conforme que las copias como prueba documental gozan de una presunción de autenticidad la cual ha sido conferida expresamente por la ley, así por ejemplo, el inciso segundo del artículo 244 del Código General del Proceso indica que *“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)”* y por su parte el inciso primero del artículo 246 señala que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*.

De otro lado, dicho documento se encuentra firmado por ambas partes (demandante y demandado) quienes a pesar del poder otorgado a sus representantes judiciales, conservan las facultades de transigir, conciliar, desistir como ocurre en el presente caso donde se observa que los signatarios corresponden en identidad al demandante Leonardo Vásquez Roa y al demandado Elkin Salgado Avilan, sin embargo, se advierte que la parte pasiva del presente proceso está conformada por Elkin Salgado Avilan y Technology S.A.S., y si bien al momento de presentarse la demanda confluían en el señor Elkin la calidad de demandado y representante legal de la sociedad Technology, no se advierte ni del acuerdo de pago ni de la documental aportada que dicha sociedad demandada haya sido parte de la negociación o que el señor Elkin conserve la calidad de representante legal de la misma, pues en el acuerdo de pago aportado el demandado se obliga únicamente en nombre propio.

Sin embargo, del clausulado del acuerdo de pago aportado no se advierte estipulación alguna que se considere contraria a derecho o que interfiera con el trámite del proceso, por tal motivo, toda vez que ya se encuentra fenecido el periodo para cancelar la totalidad de la suma pactada esto es el día 31 de marzo de 2020 conforme a lo estipulado en el literal c) de la cláusula cuarta del negocio jurídico mencionado, por

Secretaria requiérase a las partes y sus apoderados judiciales para que procedan a informar si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de pago celebrado el día 15 de enero de 2020 y por lo tanto indiquen si procede la terminación del proceso, o por el contrario a impartir tramite al presente asunto.

Librese comunicación telegráfica a las partes.

Notifíquese,

SANDRA MILENA GARRINO RAMÍREZ

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 AGO 2020
Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

9080
180

Señor
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

JUZGADO ORIGEN: 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. CESIONARIO DEL BANCO AV.
VILLAS S.A.
DEMANDADO: HENRY OSWALDO AGUILAR PARRA C.C 79.352.391
RADICADO No: 2013-512

ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO AUTO DEL 25 DE FEBRERO 2020

EMILCEN BASTO MORENO, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 63.336.292 expedida en la ciudad de Bucaramanga, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, con NIT. No. 860516834-1, sociedad comercial legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C., todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal que acompaño, atendiendo el requerimiento de fecha 25 de febrero de 2020, comunicado mediante telegrama No. 953 y estando dentro del término establecido para el efecto, me permito manifestar a Usted que el Paz y Salvo emitido por el banco AV.VILLAS S.A. y aportado por la parte demandada, no corresponde a la obligación cedida a la sociedad por mi representada. En consecuencia el proceso debe continuar por la obligación No. **1308390**.

Es preciso aclarar que el ya citado Paz y Salvo si coincide con el número de obligación respecto del cual su despacho ordeno la terminación por pago total mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018.

En consecuencia le solicito señor juez no atender la solicitud del demandado y continuar el proceso por la obligación cedida por el Banco AV.VILLAS S.A a **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**

Del Señor Juez,




EMILCEN BASTO MORENO
C.C. 63.336.292 de Bucaramanga
Representante legal Grupo Consultor Andino S.A.S.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

83172 12-MAR-'20 16:38

AB-975-UTA

2479-153-8

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2013-0512

En atención a lo manifestado con anterioridad por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado deniega la solicitud de terminación aportada por la parte demandada, en punto que la obligación aquí ejecutada identificada con el No. 1308390, en la actualidad continua vigente, tal y como se señala a folio 108 de este cuaderno.

Notifíquese,

SANDRA AILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 AGO 2020
Por anotación en estado N° 094 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo
 Radicación: 2015 - 01340

Tómese nota del embargo de remanentes comunicado a este Despacho, por el **Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas de Bogotá**, mediante el **Oficio No. 732 del 05 de junio de 2020** respecto de los bienes de propiedad del demandado **Awin José Beltrán Arroyo**, visible a folio 255 del presente cuaderno. Librese oficio y acúcese recibo.

Notifíquese,

SANDRA MILENA GARRILLO RAMÍREZ
 JUEZ

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C. 18 AGO 2020
 Por anotación en estado N° 007 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

 CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



16
4

Bogotá D.C., 03/04/2020 09:59:28 a. m.

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20200403012974
Fecha: 03/04/2020 09:59:28 a. m.
Área: GRUPO AFILIACIONES Y EMBARGOS

Señor (a)
JUEZ

Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33, piso 1
j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C.

Asunto: Respuesta al radicado 13-01-20200330002215

Proceso	Ejecutivo singular	
Radicado	11001-40-03-006-2013-01231-00	
Demandante	Cooperativa COOPNESMAT	Nit: 900.271.386-4
Demandado	Eliana Florez Movilla	C.C. 1129576675

En atención al oficio No. 2338 del 20 de enero de 2020, allegado por la Policía Nacional, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 30 de marzo de 2020, el cual informa entre otras disposiciones: "...se decretó LA AMPLIACION DE LA MEDIDA de embargo y retención del 50% que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, primas legales y extralegales y demás emolumentos..."; se indica lo siguiente:

Si bien es cierto que en el oficio remitido no se evidencia orden que decrete expresamente el embargo de las cesantías, se indica al Despacho que previa verificación del sistema de información que ofrece la Policía Nacional a esta Entidad, denominado Liquidador Salarial Integral (LSI), se encuentra registrada una medida cautelar de embargo del 50% con un límite de \$ 3.500.000, referente al concepto de "prestaciones sociales" para dicho proceso.

Por lo anterior, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con ocasión a la consulta del LSI, procedió a realizar de manera preventiva, el registro de la medida cautelar de embargo de \$ 6.500.000 de las cesantías registrados en la cuenta individual de la demandada, ya que de aplicar el 50% excedería el límite dispuesto.

Por consiguiente, se solicita al Despacho informar, si en efecto fue decretada medida cautelar sobre las cesantías de la demandada; toda vez, que a la Entidad no fue allegado oficio dando a conocer embargo sobre estos conceptos y dando lectura al oficio que fue remitido, como se indicó anteriormente, no se evidencia el decreto de medidas cautelares que afecten los mismos.

NIT: 880021967-7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá (1) 519 8805
Línea gratuita nacional 01 8000 919 429
www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia

BIENESTAR Y EXCELENCIA



CO-SC2992 1 CO-SI-CER507701



17
S

Sin embargo, es importante poner en conocimiento de ese recinto judicial lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 11 de la Ley 973 de 2005, que a su tenor literal reza:

Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, normativa que regula la definición, el objeto y la naturaleza jurídica de la Entidad, es pertinente indicarle al Despacho Judicial, que la Entidad se encarga **únicamente de la administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de las diferentes Unidades Nominadoras**; así como, el otorgamiento de los subsidios de vivienda de los afiliados. Por consiguiente, la naturaleza de la Entidad es distinta a la Policía Nacional.

Por otro lado, se manifiesta que esta Entidad no es un ente nominador, solamente administra las cesantías del demandado, por lo cual solamente puede realizar depósitos judiciales o pagos tipo 1. Por consiguiente, los pagos quedarán supeditados a las órdenes impartidas por el Ente Judicial. Adicionalmente, se solicita al Despacho pronunciarse acerca del valor límite para aplicar la medida cautelar, con el fin de no hacer retenciones excesivas a los haberes del afiliado.

Por consiguiente, en los términos señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía queda atenta a su pronunciamiento.

Por último, se informa al Despacho que la Entidad tiene habilitado el buzón de correo electrónico notificación.embargo@cajahonor.gov.co, para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos donde **sus afiliados** son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que **afectan las cuentas individuales** de los mismos. Igualmente, pueden comunicarse al teléfono 5188630 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

Eco. JUAN CARLOS ARTEAGA HERNÁNDEZ
Líder Grupo Afiliaciones y Embargos

Proyectó y Elaboró
Abg. Diana Paola Angulo García
Abogada Profesional Universitario 02
Grupo Afiliaciones y Embargos

Nota: Documento original firmado digitalmente

Firmado por:
Juan Carlos Arteaga
Hernandez
2020/04/03
10:22:04:836

NIT: 8800-1967-7
Línea de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá (1) 518 8605
Línea gratuita nacional 01 8000 919 429
www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia

NESTAR Y EXCELENCIA



CO-SC-2992-1 CO-SI-CER567703

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

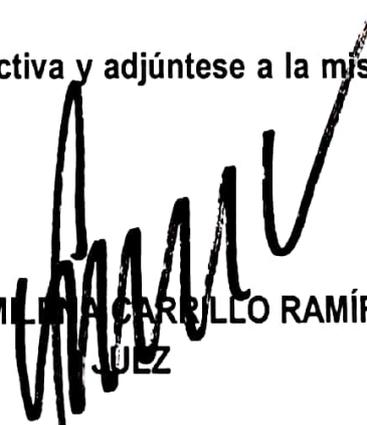
18 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2013 - 1231

Vista la comunicación remitida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por Secretaria ofíciase con destino a la citada entidad para que proceda a aplicar la ampliación de la medida comunicada mediante oficio No. 0288 del 22 de febrero de 2019 -fl. 12 C.2-, en los términos allí señalados y conforme a como se venía aplicando la medida inicialmente decretada y comunicada mediante oficio No. 00283 del 3 de junio de 2014 -fl. 7 C.2-.

Librese la comunicación respectiva y adjúntese a la misma los folios 7, 11 y 12 del presente cuaderno.

Notifíquese,


SANDRA MELINA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. ~~18~~ 19 AGO 2020
Por anotación en estado N° ~~004~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

